

ORD.: N° 0587 /

ANT.: 1) Circulares N°s 35 y 43, de 21 de febrero y 14 de noviembre de 2013, respectivamente de esta Superintendencia.

2) Fiscalización efectuada entre los días 11 y 15 de noviembre de 2013, efectuada por funcionarios de este Servicio.

3) Minuta de Cierre de Fiscalización, 15 de noviembre de 2013.

4) Reporte Interno N° 115, de esta Superintendencia en el que constan las observaciones efectuadas en la fiscalización.

5) Oficio Ordinario N°s 804, 1146, 1165 1809, 15 y 100, de 6 de junio, 2 y 8 de agosto, 31 de diciembre todos los anteriores del año 2013, 15 y 22 de enero de 2014, respectivamente, ambos de esta Superintendencia.

6) Cartas de 13 de junio y 12 de agosto de 2013, 20 y 24 de enero y 7 de febrero de 2014 de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

MAT: Formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. por incumplir las instrucciones emanadas de esta Superintendencia.

SANTIAGO,

30 ABR 2014

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

**A : SR. JOHN MATTSON K.
GERENTE GENERAL
CASINO DE JUEGOS PUNTA ARENAS S.A.**

Los artículos 14, 36, 37 numerales 2 y 4 y 45 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, así como de aquellas establecidas en los numerales 8, 9 y 13 del artículo 42 del referido cuerpo legal, señalan que este Servicio puede fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 19.995 antes mencionada, señala que no se podrá desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula.

En virtud de las facultades legales, particularmente, las establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 37 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, así como de aquellas establecidas en los numerales 7 y 8 del artículo 42 del referido cuerpo legal y considerando lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, esta Autoridad dictó las Circulares N° 35, de fecha 21 de febrero de 2013, que modifica la Circular N° 13 de 30 de diciembre de 2010, la cual imparte Instrucciones sobre el conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos interpuestos en contra de los casinos de juego autorizados conforme a la Ley N° 19.995 y fija texto refundido de la misma y N° 43 que imparte instrucciones acerca de la notificación y contenido de las bases de promociones y/o de los procedimientos anexos y sus modificaciones, derogando la Circular N° 24, del 24 de octubre de 2011, respectivamente.

En virtud de la información contenida en los documentos identificados en los N°s 2 a 6 del antecedente de este oficio, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, así como a las instrucciones generales y particulares dictadas por esta Autoridad, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

En tal sentido, el literal b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos deberá contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. los cargos que se detallan a continuación

1. Los hechos

En cuanto al eventual incumplimiento de instrucciones respecto al programa Progresivo Misterioso Patagón.

- 1.1 Mediante Oficio Ordinario N° 804 de fecha 6 de junio de 2013, esta Superintendencia requirió a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., diversa información relacionada con la implementación, funcionamiento y explotación, en su casino de juego, de un Pozo Progresivo denominado "Misterioso Patagón". Al respecto, a través de su presentación de fecha 13 de junio de 2013, esa sociedad operadora dio respuesta a lo solicitado por este Organismo de Control.
- 1.2 En relación con el referido Progresivo Misterioso Patagón, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, dictó el Oficio Ordinario N° 1146, con fecha 2 de agosto de 2013, mediante el cual se solicitó a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., información adicional referida a la operación efectiva del mismo.
- 1.3 Además, con la finalidad de evaluar la legalidad del sistema progresivo en comento, atendido especialmente que, con la información inicial aportada por Casino de Juegos Punta Arenas S.A., pudo advertirse que, en la especie, el Progresivo Misterioso Patagón, posibilitaba a los jugadores la obtención de un eventual premio no asociado a una combinación ganadora del juego base explotado en cada máquina

de azar, este Organismo de Control, le instruyó a esa sociedad que procediera a suspender su funcionamiento.

- 1.4 En respuesta al acto administrativo individualizado en el considerando precedente, Casino de Juegos Punta Arenas S.A., mediante su presentación de fecha 8 de agosto de 2013, solicitó a esta Superintendencia, "autorización para postergar la suspensión del "Progresivo Misterioso Patagón" hasta que se resuelva el análisis que se en[contraba] realizando [esta] Superintendencia (...). En su defecto, [solicitó] autorización para postergar la suspensión del sistema progresivo en cuestión hasta el cierre de la jornada en que ocurra el próximo acierto", precisando que la información solicitada por este Organismo, sería remitida dentro de plazo.
- 1.5 A través de Oficio Ordinario N° 1165 de fecha 8 de agosto de 2013, esta Autoridad comunicó a Casino de Juegos Punta Arenas S.A., que, de manera excepcional, había determinado autorizar a esa sociedad para postergar la suspensión del sistema progresivo a que se ha venido haciendo referencia, hasta el cierre de la jornada en que ocurra el próximo acierto. Además, en dicho acto administrativo, se indicó a la solicitante que, debería realizar los ajustes contables y operacionales, en caso que procediese, conforme a la determinación que finalmente adoptase esta Superintendencia, la que le sería notificada oportunamente.
- 1.6 Mediante presentación de fecha 12 de agosto de 2013, Casino de Juegos Punta Arenas S.A. acompañó los antecedentes solicitados por esta Superintendencia. En la referida presentación, esa sociedad operadora, estando en conocimiento del Oficio Ordinario N° 1165 referido en el numeral precedente, reiteró su solicitud de dejar sin efecto, de manera permanente, la instrucción de esta Autoridad de suspender la aplicación del sistema Progresivo Misterioso Patagón.
- 1.7 En ese contexto y con motivo de la revisión por parte de esta Superintendencia, de los informes operacionales de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013, remitidos por Casino de Juegos Punta Arenas S.A., fue posible advertir que dicha sociedad continuaba explotando en su casino de juego, el progresivo misterioso denominado Patagón, pese a las claras y expresas instrucciones que le había impartido esta Superintendencia mediante los Oficios Ordinarios N°s 1146 y 1165 antes individualizados.
- 1.8 El 11 y 15 de noviembre de 2013, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a efecto una fiscalización en terreno en dependencias del casino de juego de la sociedad Casino de Juegos Punta Arenas S.A., de lo cual la sociedad operadora tomó oportuno conocimiento.
- 1.9 La actividad antes descrita, contempló entre otros aspectos, la revisión de procedimientos operativos y comprobar que el sistema Progresivo Misterioso Patagón se encontrara efectivamente suspendido, situación que en la especie no sucedía.
- 1.10 Por lo anterior, esta Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, dictó el Oficio Ordinario N° 1809, de fecha 31 de diciembre de 2013, en el cual hizo presente a esa sociedad operadora el incumplimiento en el que estaba incurriendo desde agosto de ese año, precisándole que el referido progresivo misterioso "debió haber sido suspendido el día 16 de agosto de 2013, fecha en la cual se pagó el primer premio de \$36.570.414 posterior a la fecha de emisión del Oficio Ordinario N° 1165 de esta Superintendencia". Además, en el referido acto administrativo, se advirtió a esa sociedad operadora que las aclaraciones o subsanaciones que efectuara al respecto, no obstarían ni impedirían el ejercicio de las facultades sancionadoras con que cuenta esta Autoridad.
- 1.11 Adicionalmente, a través del Oficio Ordinario N° 15 de fecha 7 de enero de 2014, este Organismo de Control, ordenó a Casino de Juegos Punta Arenas S.A. que procediera a "...realizar los ajustes contables en el win y reliquidar los impuestos

correspondientes desde el mes de mayo de 2013, mes de implementación del progresivo misterioso en cuestión, hasta la fecha de su término junto con los ajustes operacionales que correspondan". Ello considerando que se había instruido a esa sociedad suspender el funcionamiento del sistema progresivo misterioso hasta que este Organismo de Control se pronunciara definitivamente en la materia, y teniendo presente además las instrucciones impartidas por esta Autoridad mediante la Circular N° 43 de fecha 14 de noviembre de 2013, sobre notificación y contenido de las bases de promociones y/o de los procedimientos anexos y sus modificaciones.

- 1.12 En relación con la referida Circular N° 43, en el acto administrativo en comento, se hizo presente a esa sociedad específicamente lo establecido en el numeral 3.2 "Financiamiento de otras promociones", del citado cuerpo normativo, en cuanto a que "...toda otra promoción que implemente una sociedad operadora, cualquiera sea su modalidad o características, inclusive aquellas que tienen la modalidad de sistema de bonificación o bonus, en particular los sistemas misteriosos, así como los premios y/o beneficios que se contemplen otorgar a los partícipes, tales como, efectivo y/o bienes, deberán ser solventados íntegramente con dineros o recursos provenientes de la sociedad operadora y en ningún caso afectando el win", precisándole a la recurrente que debía sujetarse a esas instrucciones para efectos del progresivo misterioso que continuaba explotando en su casino de juego.
- 1.13 Asimismo, se hizo presente a Casino de Juegos Punta Arenas S.A. que, sin perjuicio de las instrucciones contenidas en la citada Circular, esa sociedad debía haber observado estrictamente lo señalado en el Oficio Ordinario N° 1165 de fecha 8 de agosto de 2013, en orden a suspender la aplicación de este misterioso en los términos solicitados por la misma sociedad operadora y que fueron autorizados por esta Superintendencia. Por lo mismo, se le indicó expresamente a esa sociedad que, "en caso que la sociedad operadora decida reincorporar el progresivo misterioso denominado Patagón, deberá atenerse a las instrucciones establecidas en la Circular N° 43 de fecha 14 de noviembre de 2013".

En cuanto al eventual incumplimiento de las instrucciones emanadas de la Circular N° 35 de esta Superintendencia.

- 1.14 Por otra parte, el 11 y 15 de noviembre de 2013, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a efecto una fiscalización en terreno en dependencias del casino de juego de la sociedad Casino de Juegos Punta Arenas S.A., de lo cual la sociedad operadora tomó oportuno conocimiento.
- 1.15 De la revisión del Libros de Sugerencias y Comentarios se observó que existen reclamos que debiendo haber sido tramitados por esa sociedad operadora e informados a esta Superintendencia de acuerdo a la normativa vigente (Numeral 1,1 "Ámbito de Aplicación" de la Circular N° 35), no se hizo. Se obtuvo como ejemplo 20 casos relacionados con juegos, calidad de servicio del casino de juego, infraestructura de la sala de juegos, etc.
- 1.16 Se constató que la sociedad operadora no proporcionó respuesta a aquellos reclamos interpuestos en los libros mencionados anteriormente sobre materias relacionadas con la sala de juegos y su explotación (numerales 1.1 "Ámbito de aplicación" y 2.7 "Respuesta" de la Circular N°35/2013).
- 1.17 En efecto, de la fiscalización efectuada se pudo constatar que existen a lo menos 6 reclamos que no fueron tramitados por esa sociedad operadora. De lo anterior se dejó constancia en la minuta de cierre de fiscalización, la cual fue firmada entre otras personas por el Gerente General de la misma, Sr. John Mattson K.
- 1.18 En esa misma fiscalización, personal de esta Superintendencia no pudo verificar la existencia de nuevos reclamos o reclamos en trámite ingresados a través de la WEB, dado que el personal del casino no contaba con los privilegios computacionales necesarios para ingresar a esta casilla.

1.18 Es relevante puntualizar que la Circular N° 35 de 21 de febrero de 2013, modificó diversos aspectos de la citada Circular N° 13, entre los cuales, se destaca la sustitución del numeral 2.2. que instruye sobre el plazo para la presentación del reclamo.

1.19 En efecto, con anterioridad a la citada modificación, el numeral 2.2. disponía, "el plazo para presentar un reclamo ante los casinos de juego será de 15 días corridos, contado desde la fecha en que el reclamante haya tomado conocimiento del o los hechos reclamados", el que fue sustituido por el siguiente:

"Las sociedades operadoras no podrán establecer plazos menores a los consagrados en la normativa vigente para que sus clientes formulen los reclamos a los que se refiere esta Circular. No obstante ello, deberán advertirles a dichos clientes, acerca del tiempo durante el cual están obligados a mantener las grabaciones captadas por su Sistema de Circuito Cerrado de Televisión así como a mantener cualquier otra información que pudiere resultar útil en relación con el o los hechos que pudieran ser reclamados."

1.20 Por lo anterior, esta Superintendencia ofició a esa sociedad operadora en virtud del oficio N° 100 de 22 de enero de 2014, en el cual se hizo presente a aquella el incumplimiento en que estaba incurriendo en relación con lo dispuesto en la Circular N° 35, antes mencionada.

1.21 Por último, en carta de respuesta de esa sociedad operadora, de fecha 7 de febrero de 2014, esta señaló:

"Referente a los reclamos indicados en el numeral 2.31., puntos i y ii, observados en fiscalización efectuada a nuestra Sociedad operadora entre los días 11 y 14 de noviembre de 2013, informamos a usted que efectivamente, dichos reclamos, por error involuntario del personal a cargo no fueron tramitados cuando correspondía".

2. Análisis de los hechos

2.1 De los hechos descritos y antecedentes acompañados por la sociedad operadora es posible sostener que esta habría incumplido las instrucciones específicas que esta Superintendencia le impartió a través del Oficio Ordinario N°1809, citado en el antecedente 5), mediante el cual, esta Superintendencia hizo presente a esa sociedad operadora el incumplimiento en el que estaba incurriendo desde agosto de ese año, precisándole que el referido progresivo misterioso "debió haber sido suspendido el día 16 de agosto de 2013, fecha en la cual se pagó el primer premio de \$36.570.414 posterior a la fecha de emisión del Oficio Ordinario N° 1165 de esta Superintendencia". Además, en el referido acto administrativo, se advirtió a esa sociedad operadora que las aclaraciones o subsanaciones que efectuara al respecto, no obstarían ni impedirían el ejercicio de las facultades sancionadoras con que cuenta esta Autoridad.

2.2 Además, en relación con la explotación y funcionamiento del sistema progresivo Misterioso Patagón, existiría un incumplimiento a la normativa vigente, específicamente a las instrucciones impartidas en la Circular N° 43 antes citada, toda vez que esa sociedad operadora no habría dado cumplimiento a lo instruido en la mencionada Circular N° 43, puesto que los premios pagados con cargo al Progresivo Misterioso Patagón, que se otorgaron a partir de la entrada en vigencia de esta Circular, fueron descontados del ingreso bruto o Win de las máquinas de azar del casino de juego de esa sociedad operadora, en circunstancia que los mismos debían ser considerados como un gasto promocional.

2.3 Por otra parte y en relación con las instrucciones impartidas mediante la citada Circular N° 35, se ha podido constatar que existirían reclamos que nunca fueron

tramitados por esa sociedad operadora, por lo que dicha sociedad operadora no habría proporcionado respuesta a aquellos reclamos interpuestos en los libros mencionados anteriormente sobre materias relacionadas con la sala de juegos y su explotación.

- 2.4 Adicionalmente, personal de esta Superintendencia se vio impedido de verificar la existencia de nuevos reclamos o reclamos en trámite ingresados a través de la WEB, dado que el personal del casino no cuenta con los privilegios computacionales necesarios para ingresar a esta casilla.
- 2.6 Cabe mencionar que los hechos relativos a la Circular N° 35 antes mencionada habrían sido corroborados por la propia sociedad operadora en su carta de 7 de febrero de 2014.
- 2.5 En esas circunstancias, es posible sostener que esa sociedad operadora habría incumplido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, con lo cual estaría impidiendo a este Órgano de Control, por una parte, tener a su disposición información relevante respecto del funcionamiento de una actividad excepcional como es la explotación de los juegos de azar en casinos de juego y por otra, incumpliendo el procedimiento preestablecido para los reclamos que se puedan generar en los casinos de juegos por los consumidores.

3. Formulación de cargos

- 3.1 En consecuencia, conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., habría incumplido en forma reiterada y contumaz las instrucciones impartidas por este Servicio, tanto aquellas que derivan del Oficio Ordinario N° 1809, antes citado, así como en lo señalado en las Circulares N°s 35 y 43 antes mencionadas.
- 3.2 Las conductas descritas anteriormente podrían constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 14, 36, 37 N° 2 y 4 de la Ley N° 19.995, el cual, en correspondencia a la facultad del Superintendente de Casinos de Juego de impartir instrucciones contables a las entidades fiscalizadas, así como supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país, establece la obligación de las sociedades operadoras de dar cumplimiento tanto a las instrucciones emanadas de este Servicio mediante Oficios, así como a las que se regulan en la Circular N° 35 que imparte instrucciones sobre el conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos interpuestos en contra de los casinos de juego autorizados conforme a la ley N° 19.995 y la Circular N° 43 que imparte instrucciones acerca de la notificación y contenido de las bases de promociones y/o de los procedimientos anexos y sus modificaciones, ambas dictadas por esta Superintendencia.
- 3.3 Además, al no suspender en forma oportuna el funcionamiento del Progresivo Misterioso Patagón y continuar su explotación descontando de win los premios otorgados mediante dicho sistema, esa sociedad operadora habría incumplido las instrucciones generales y particulares impartidas por este Órgano de Control, tanto mediante la Circular N° 43 como a través del Oficio Ordinario N° 1809, dictados en el ejercicio de sus funciones y atribuciones contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 37 y numerales 7, 9 y 13 del artículo 42 de la Ley 19.995; las cuales están referidas a las facultades de fiscalización de las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en especial en sus aspectos financieros y contables, configurándose, de este modo, un impedimento a este Servicio de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el

funcionamiento del casino de juego y sus servicios anexos, en conformidad con el artículo 36 de la Ley N° 19.995 y los artículos 3, 5 y 33 del Decreto Supremo N° 287.

3.4 En lo pertinente, las normas e instrucciones mencionadas precedentemente prescriben lo siguiente:

a) Artículo 14, inciso primero, de la Ley 19.995:

“Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto, el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización”.

b) Artículo 36 de la ley N° 19.995.

“Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país”.

c) Artículo 37 de la ley N° 19.995.

“Artículo 37. La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones (...):

2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.

4.- Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto”.

d) Artículo 42 de la Ley N° 19.995

Corresponderá al Superintendente:

7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

9.- Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros. Mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas.

13.- Realizar visitas inspectivas, directamente o por medio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente. Como asimismo, destacar personal de la Superintendencia de manera permanente en las distintas dependencias de un casino de juego.”.

e) Artículo 3° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Artículo 3°.- Corresponde a la Superintendencia velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los casinos de juego, así como fiscalizar las diversas actividades que en ellos se desarrollan, de conformidad con las facultades que le confieren especialmente los artículos 14 y 36 de la Ley”.

- f) Artículo 5, inciso primero, del Decreto Supremo 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"El establecimiento podrá ser sometido a revisiones periódicas por la Superintendencia, en cualquier momento y sin previo aviso, con el fin de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento del casino de juegos y sus servicios anexos. A este respecto, la sociedad operadora, como asimismo el personal que preste servicios en el establecimiento deberán otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar la fiscalización."

- g) Artículo 33 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Conforme establece la ley, corresponde a la Superintendencia la fiscalización de todas las actividades y operaciones de los casinos de juego; comprendiéndose, entre otras, el desarrollo de los juegos, los implementos y máquinas usados para su práctica, las apuestas y premios asociados a los mismos, los ingresos generados por su explotación, la prestación de los servicios anexos y, en general, el correcto funcionamiento del establecimiento.

Corresponde asimismo a la Superintendencia, la fiscalización de las sociedades operadoras responsables de la explotación de casinos de juego, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y sus reglamentos."

- h) Artículo 34 letra e), del Decreto Supremo 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"La función fiscalizadora y las correspondientes atribuciones que la Superintendencia debe ejercer sobre los casinos de juego y sus sociedades operadoras, podrá adoptar las siguientes modalidades: e) Requerir información y antecedentes de los representantes de las entidades fiscalizadas y de su personal.

- i) Artículo 45 de la Ley 19.995.

"No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y solo por las entidades que en ella se contemplan."

- j) Circular N° 43 de 11 de noviembre de 2013, Imparte instrucciones acerca de la notificación y contenido de las bases de promociones y/o de los procedimientos anexos y sus modificaciones, derogando la Circular N° 24, del 24 de octubre de 2011

"3.2 Financiamiento de otras promociones "...toda otra promoción que implemente una sociedad operadora, cualquiera sea su modalidad o características, inclusive aquellas que tienen la modalidad de sistema de bonificación o bonus, en particular los sistemas misteriosos, así como los premios y/o beneficios que se contemplen otorgar a los partícipes, tales como, efectivo y/o bienes, deberán ser solventados íntegramente con dineros o recursos provenientes de la sociedad operadora y en ningún caso afectando el win"

- k) Oficio Ordinario N° 1089 de 31 de diciembre de 2013, de esta Superintendencia en el cual hizo presente a esa sociedad operadora el incumplimiento en el que estaba incurriendo desde agosto de ese año, precisándole que el referido progresivo misterioso

"(...) debió haber sido suspendido el día 16 de agosto de 2013, fecha en la cual se pagó el primer premio de \$36.570.414 posterior a la fecha de emisión del Oficio Ordinario N° 1165 de esta Superintendencia"

l) Circular N° 35, de 21 de febrero de 2013.

“1.1 Ámbito de aplicación

Las presentes instrucciones serán aplicables a los reclamos que se formulen en contra de los casinos de juegos autorizados conforme a las disposiciones de la Ley 19.995 de 2005 y que se refieran a cualquier cuestión derivada de dicha ley y de sus reglamentos, relacionada con su sala de juegos o con la explotación de los juegos de azar que se desarrollen en dicho establecimiento y cuyo cumplimiento debe ser supervigilado por esta Superintendencia, sin perjuicio y cuyo cumplimiento debe ser supervigilado por esta Superintendencia, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que otros organismos tengan en la materia.

2.7 Respuesta

Será obligación de los casinos de juego tramitar y contestar los reclamos que reciba, de manera fundada, precisa y oportuna y, especialmente, elaborar una respuesta escrita que resuelva claramente los requerimientos efectuados y que contenga toda la información que permita su evaluación posterior por el reclamante y por esta Superintendencia”.

4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que *“Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán”.*

Conforme a lo expuesto, las infracciones que se podrían configurar por los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de las conductas sancionadas en el artículo señalado precedentemente.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora, dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente Oficio, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del mismo.

Notifíquese por carta certificada.


RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM / *RRC*
Distribución:
- Destinatario
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ
- Archivo/Oficina de Partes SCJ.